



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, treinta (30) de agosto de dos mil trece (2.013)

Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente	70 001 23 33 000 2013 00191 00
Consultante	FEDERACIÓN DE GANADEROS DE COLOMBIA “FEDEGAN, Y EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –ICA-.
Insistente	ORFELINA SÁENZ SOLÓRZANO
Acción	RECURSO DE INSISTENCIA.

SENTENCIA N° 026

I. OBJETO A DECIDIR

Se pronuncia el Tribunal frente al recurso de insistencia remitido por el Instituto Colombiano Agropecuario, respecto al derecho de petición presentado por la señora ORFELINA SÁENZ SOLÓRZANO.

II. ANTECEDENTES

El Instituto Colombiano Agropecuario, en su escrito de agosto 2 de 2013, establece:

“En atención al FALLO DE TUTELA proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Marcos (Sucre), quien en el numeral segundo de su Resolutorio nos conmina para que dentro de los diez siguientes a la notificación del citado fallo remitamos a ustedes la documentación correspondiente al proceso de Tutela instaurado por la señora Orfelina Sáenz Solórzano contra la Federación de Ganaderos de Colombia “Fedegan” y el Instituto Colombiano Agropecuario “ICA”, atentamente estoy haciendo llegar el expediente antes referenciado. (...)”¹.

¹ Folio I

Tal como se desprende de la lectura del referido documento, se observa que el reenvío, del expediente de lo que fue en su momento una acción de tutela, se debe a la insistencia de la señora ORFELINA SÁENZ, que se le respondan los interrogantes que por medio de un derecho de petición presentara a FEDEGAN e ICA.

La solicitud fue respondida oportunamente; sin embargo, la señora SÁENZ SOLÓRZANO, presentó acción de tutela por la presunta conculcación de su derecho de petición, siendo avocada y resuelta por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Marcos – Sucre, el 23 de julio de 2013, quien en sus consideraciones precisa cuales son los “únicos documentos reservados en Colombia”; al igual que indicó la improcedencia de la acción de tutela, por encontrarse frente a un recurso de insistencia, siendo el competente para dirimirlo el Tribunal Administrativo de Sucre.

Por tanto, aquel despacho, resolvió no tutelar el derecho fundamental; pero conminó, al ICA, para remitir la documentación a este Tribunal.

El señor IVAN AUGUSTO SIERRA MARTÍNEZ, Gerente Seccional del ICA en Sucre, en cumplimiento de la orden judicial envía los siguientes documentos:

- Copia del oficio N° 538 de julio 23 de 2013, referido a la notificación del fallo de tutela².
- Copia del fallo de tutela³.
- Copia contestación de la tutela por parte del ICA, con los respectivos soportes⁴.
- Copia del oficio N° 467 del 11 de julio de 2013, notificando la admisión de la tutela⁵.
- Copia del poder otorgado por la señora ORFELINA SÁENZ⁶.
- Copia del memorial de tutela, presentado por el apoderado de la señora SÁENZ⁷.
- Copia derecho de petición presentado a FEDEGAN⁸.
- Copia de la respuesta de FEDEGAN al derecho de petición⁹.
- Copia del derecho de petición presentado al ICA¹⁰.
- Copia de la respuesta del ICA al derecho de petición¹¹.

² Folios 2-3.

³ Folios 4-14.

⁴ Folios 15-33.

⁵ Folios 34-35.

⁶ Folio 36.

⁷ Folios 37-38.

⁸ Folio 39.

⁹ Folios 40-41.

¹⁰ Folio 42.

¹¹ Folios 43-44.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto, en única instancia, conforme lo estatuye el artículo 21¹² de la ley 57 de 1985, al igual que los artículos 26 y 151 de la Ley 1437 de 2011.

La siguiente providencia ha de entenderse como sentencia y no como auto, debido a que lo que se debate en su interior, es la procedencia o no de un derecho fundamental como es el de petición; y su protección o no, se resuelve por medio de un fallo; esto, en vigencia del decreto 01 de 1984, dado que su resolución tenía tal carácter, descansando en que, el recurso que aquí se ventila no se satisface sino dictaminando lo relativo al derecho que se insiste tener; además, el artículo 21 de la ley 57 ibídem, precisa que esta Corporación toma es una decisión –entendida de fondo o mérito–; pero con la advertencia, de que es en única instancia; es decir, contra ella no procede recurso alguno.

Hoy, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, conocida como nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, dicha disposición continúa produciéndose como fallo, dado que el artículo 151, numeral 6º, lo incluye como una de aquellas cuestiones que ha de gestionarse por esta colegiatura en única instancia, en donde la finalidad de todas ellas es, terminar con un pronunciamiento de mérito, siendo prohibido en este dispositivo, las decisiones inhibitorias.

El Tribunal, al no encontrar causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, procede a resolver el asunto. Previo abordar lo puntualmente requerido, se harán algunas precisiones respecto al derecho constitucional de Información.

Para resolver la presente solicitud, la Sala se pregunta ¿Se está desconociendo el derecho de petición de la señora ORFELINA SÁENZ SOLÓRZANO, por no expedírsele copias de una información correspondiente a un tercero?.

Teniendo en cuenta el anterior interrogante, se desarrollará lo que es el derecho fundamental de petición e información con los siguientes ítems: (i) Fundamento Constitucional; (ii) Fundamento legal; y (iii) Caso en concreto.

¹² “Artículo 21. La Administración sólo podrá negar la consulta de determinados documentos o la copia o fotocopia de los mismos mediante providencia motivada que señale su carácter reservado, indicando las disposiciones legales pertinentes. Si la persona interesada insistiere en su solicitud, corresponderá al Tribunal de lo Contencioso

Administrativo que tenga jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos decidir en única instancia si se acepta o no la petición formulada o si se debe atender parcialmente. Ante la insistencia del peticionario para que se le permita consultar o se le expida la copia requerida, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al Tribunal para que éste decida dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Se interrumpirá este término en el caso de que el Tribunal solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir y hasta la fecha en la cual los reciba oficialmente”.

3.1. Fundamento Constitucional.

El artículo 74 de la Constitución Política consagra el derecho de toda persona a acceder al conocimiento de los documentos públicos, salvo los casos en que la ley no lo permita. El ejercicio de ese derecho debe, pues, ceñirse a los postulados de la norma de normas y de la ley tal como lo dispone expresamente el 13ss del C.P.A.C.A.

Así mismo, el artículo 23 de la Carta, estableció el derecho de petición como una garantía

En cuanto al derecho de acceso a la información la H. Corte Constitucional en sentencia T-511 de 2010 afirmó lo siguiente:

“El derecho de acceso a la información es reconocido expresamente por el artículo 74 de la Constitución Política en los siguientes términos: “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”. Este precepto está ubicado en el Capítulo 2 del Título II de la Constitución (De los Derechos sociales, económicos y culturales), no obstante la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter de derecho fundamental¹³.

Este derecho guarda estrecha relación con el derecho de petición, el cual a su vez puede ser un mecanismo para acceder a información de carácter público.

En efecto, cabe recordar que las solicitudes dirigidas a las autoridades públicas pueden versar precisamente sobre documentos públicos o sobre información pública, razón por la cual en ocasiones el objeto protegido por ambos derechos parece confundirse, aunque en todo caso es susceptible de ser diferenciado”.

En la sentencia C-491 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño, la Corte Constitucional definió los requisitos constitucionales para encontrar ajustada a la Carta la limitación del derecho de acceso a la información pública, los cuales, la sentencia T-1025 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda, recopiló de la siguiente manera:

- “i.) La norma general es que las personas tienen derecho a acceder a la información que reposa en las instituciones del Estado. Ello significa que las normas que limiten el acceso a información deben ser interpretadas de manera restrictiva y que toda limitación debe ser motivada;*
- ii.) En armonía con lo establecido en el art. 74 de la Constitución, los límites al acceso a la información bajo control del Estado deben ser fijados a través de la ley;*

¹³ A partir de la sentencia T-473 de 1992.

iii.) Los límites fijados en la ley para el acceso a la información pública deben ser precisos y claros en lo referido al tipo de información que puede ser reservada y a la autoridad que puede tomar esa determinación;

iv.) **Desde la perspectiva constitucional, los límites al acceso a la información bajo control del Estado sólo son válidos si persiguen la protección de derechos fundamentales** o bienes constitucionalmente valiosos, tales como la seguridad y defensa nacionales, **los derechos de terceros, la eficacia de las investigaciones estatales y los secretos comerciales e industriales**¹⁴.

En todo caso, las restricciones concretas deben estar en armonía con los principios de razonabilidad y proporcionalidad y pueden ser objeto de examen por parte de los jueces;

v.) La determinación de mantener en reserva o secreto un documento público opera sobre el contenido del mismo, pero no sobre su existencia;

vi.) En el caso de los procesos judiciales sometidos a reserva, ésta se levanta una vez terminado el proceso. Solamente podrá continuar operando la reserva respecto de la información que puede comprometer seriamente derechos fundamentales o bienes constitucionales;

vii.) La ley no puede asignarle el carácter de información reservada a documentos o datos que, por decisión constitucional, tienen un destino público;

viii.) En todo caso, la reserva debe ser temporal. El plazo que se fije debe ser razonable y proporcional al bien jurídico que se persigue proteger a través de la reserva;

ix.) Durante la vigencia del período de reserva de la información, los documentos y datos deben ser debidamente custodiados y mantenidos, con el fin de permitir su publicidad posterior;

x.) El deber de reserva se aplica a los servidores públicos. Este deber no cubre a los periodistas y, en principio, la reserva no autoriza al Estado para impedir la publicación de la información por parte de la prensa;

xi.) La reserva de la información bajo control del Estado se aplica a las peticiones ciudadanas. Ella no puede extenderse a los controles intra e interorgánicos de la Administración y el Estado; y

¹⁴ Negrillas para llamar la atención.

xii.) En el caso de las informaciones relativas a la defensa y la seguridad nacionales, que era el tema que ocupaba a la Corte en esa ocasión, se admite la reserva de la información, pero siempre y cuando se ajuste a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.”

Ahora, frente a informes correspondientes a terceros, esa misma Corporación¹⁵ ha indicado:

“Teniendo en cuenta que la solicitud de información catastral presentada por el reclamante no es otra cosa que el ejercicio del derecho de acceso a los documentos públicos, la Corte observa que existe un mecanismo judicial específico para hacerlo efectivo. En efecto, como atrás se explicó, la Ley 57 de 1985 y en especial, su artículo 21, consagran el recurso de insistencia – ante los tribunales contencioso administrativos – como la garantía de defensa de los particulares cuando las entidades públicas nieguen el acceso a tales datos.

En el caso bajo análisis, el señor Helder Enrique Méndez Álvarez elevó diversos derechos de petición para obtener el acceso a los avalúos catastrales de algunos inmuebles. En respuesta a lo anterior, el IGAC negó su solicitud de acceso a tales documentos, en tanto la información pedida, al contener datos personales, eran de naturaleza confidencial y de esa manera, estaba sometida a una reserva de estirpe constitucional que solo podía ser levantada por el propietario o poseedor del inmueble¹⁶.

Para esta Sala no existe duda que tal pronunciamiento resolvió de fondo, aunque negativamente, la solicitud de acceso a documentos públicos elevada por el peticionario. En este sentido, el derecho de petición del actor no ha sido vulnerado y, por tanto, no hay lugar a amparar constitucionalmente este derecho fundamental”.

Conforme con lo descrito, la información que se caracterice por estar sometida a reserva, debe tener sustento legal y constitucional como límites del derecho de acceso a la información pública.

3.2. Fundamento Legal.

Los documentos que tienen el carácter de reserva constitucional o legal, tiene, hoy día, su reglamentación en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 24 el cual orienta lo siguiente:

“ARTICULO 24. Sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, y en especial:

1. Los protegidos por el secreto comercial o industrial.

¹⁵ Sentencia T-466/10, M.P: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, 16 de junio de 2010.

¹⁶ Subrayas de la Sala.

2. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
3. Los amparados por el secreto profesional.
4. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información.
5. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.”

Empero, el artículo 13ss de la normatividad Contenciosa dice que el derecho de petición hoy consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, incluye también el de solicitar y obtener acceso a la información sobre la acción de las autoridades.

Con todo, el artículo 12 de la Ley 57 de 1985, es más general que la norma constitucional, porque se refiere a todo documento; ordenando que toda persona puede consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a obtener copia de los mismos, *"siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la Ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional"*.

El párrafo, del artículo 19 ibídem prevé que *"si un documento es reservado el secreto se aplicará exclusivamente a dicho documento y no a las demás piezas del respectivo expediente o negocio"*.

Y el artículo 20 de la citada Ley dispone que *"el carácter reservado de un documento no será oponible a las autoridades que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo"* (subrayado fuera de texto).

También, la Ley 1581 de 2012, sobre la base de datos y su circulación ha precisado:

“Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada.

La presente ley aplicará al tratamiento de datos personales efectuado en territorio colombiano o cuando al Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento no establecido en territorio nacional le sea aplicable la legislación colombiana en virtud de normas y tratados internacionales.

El régimen de protección de datos personales que se establece en la presente ley no será de aplicación:

a) A las bases de datos o archivos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico.

Cuando estas bases de datos o archivos vayan a ser suministrados a terceros se deberá, de manera previa, informar al Titular y solicitar su autorización. En este caso los Responsables y Encargados de las bases de datos y archivos quedarán sujetos a las disposiciones contenidas en la presente ley;

b) A las bases de datos y archivos que tengan por finalidad la seguridad y defensa nacional, así como la prevención, detección, monitoreo y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;

c) A las Bases de datos que tengan como fin y contengan información de inteligencia y contrainteligencia;

d) A las bases de datos y archivos de información periodística y otros contenidos editoriales;

e) A las bases de datos y archivos regulados por la Ley 1266 de 2008;

f) A las bases de datos y archivos regulados por la Ley 79 de 1993.

Parágrafo. Los principios sobre protección de datos serán aplicables a todas las bases de datos, incluidas las exceptuadas en el presente artículo, con los límites dispuestos en la presente ley y sin reñir con los datos que tienen características de estar amparados por la reserva legal. En el evento que la normatividad especial que regule las bases de datos exceptuadas prevea principios que tengan en consideración la naturaleza especial de datos, los mismos aplicarán de manera concurrente a los previstos en la presente ley.

Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) **Autorización:** Consentimiento previo, expreso e informado del Titular para llevar a cabo el Tratamiento de datos personales;

b) **Base de Datos:** Conjunto organizado de datos personales que sea objeto de Tratamiento;

c) **Dato personal:** Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables;

d) **Encargado del Tratamiento:** Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, realice el Tratamiento de datos personales por cuenta del Responsable del Tratamiento;

e) **Responsable del Tratamiento:** Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, decida sobre la base de datos y/o el Tratamiento de los datos;

f) **Titular:** Persona natural cuyos datos personales sean objeto de Tratamiento;

g) **Tratamiento:** Cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión.

TÍTULO II PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 4°. Principios para el Tratamiento de datos personales. En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán, de manera armónica e integral, los siguientes principios:

a) **Principio de legalidad en materia de Tratamiento de datos:** El Tratamiento a que se refiere la presente ley es una actividad reglada que debe sujetarse a lo establecido en ella y en las demás disposiciones que la desarrollen;

- b) **Principio de finalidad:** El Tratamiento debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la Ley, la cual debe ser informada al Titular;
- c) **Principio de libertad:** El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento;
- d) **Principio de veracidad o calidad:** La información sujeta a Tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el Tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;
- e) **Principio de transparencia:** En el Tratamiento debe garantizarse el derecho del Titular a obtener del Responsable del Tratamiento o del Encargado del Tratamiento, en cualquier momento y sin restricciones, información acerca de la existencia de datos que le conciernan;
- f) **Principio de acceso y circulación restringida:** El Tratamiento se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el Tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la presente ley; Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los Titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley;
- g) **Principio de seguridad:** La información sujeta a Tratamiento por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento;
- h) **Principio de confidencialidad:** Todas las personas que intervengan en el Tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el Tratamiento, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.

TÍTULO III

CATEGORÍAS ESPECIALES DE DATOS

Artículo 5°. Datos sensibles. Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.

Artículo 6°. Tratamiento de datos sensibles. Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando:

- a) El Titular haya dado su autorización explícita a dicho Tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización;
- b) El Tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del Titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado. En estos eventos, los representantes legales deberán otorgar su autorización;
- c) El Tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de una fundación, ONG, asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad. En estos eventos, los datos no se podrán suministrar a terceros sin la autorización del Titular;
- d) El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial;
- e) El Tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica. En este evento deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares.

Artículo 7°. (...).

TÍTULO IV

DERECHOS Y CONDICIONES DE LEGALIDAD PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS

Artículo 8°. Derechos de los Titulares. El Titular de los datos personales tendrá los siguientes derechos:

- a) Conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a los Responsables del Tratamiento o Encargados del Tratamiento. Este derecho se podrá ejercer, entre otros frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo Tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado;
- b) Solicitar prueba de la autorización otorgada al Responsable del Tratamiento salvo cuando expresamente se exceptúe como requisito para el Tratamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la presente ley;
- c) Ser informado por el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento, previa solicitud, respecto del uso que le ha dado a sus datos personales;
- d) Presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio quejas por infracciones a lo dispuesto en la presente ley y las demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen;
- e) Revocar la autorización y/o solicitar la supresión del dato cuando en el Tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales. La revocatoria y/o supresión procederá cuando la Superintendencia de Industria y Comercio haya determinado que en el Tratamiento el Responsable o Encargado han incurrido en conductas contrarias a esta ley y a la Constitución;
- f) Acceder en forma gratuita a sus datos personales que hayan sido objeto de Tratamiento.

Artículo 9°. Autorización del Titular. Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, en el Tratamiento se requiere la autorización previa e informada del Titular, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior.

Artículo 10. Casos en que no es necesaria la autorización. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:

- a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;
- b) Datos de naturaleza pública;
- c) Casos de urgencia médica o sanitaria;
- d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;
- e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.

Quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 11. Suministro de la información. La información solicitada podrá ser suministrada por cualquier medio, incluyendo los electrónicos, según lo requiera el Titular. La información deberá ser de fácil lectura, sin barreras técnicas que impidan su acceso y deberá corresponder en un todo a aquella que repose en la base de datos.

El Gobierno Nacional establecerá la forma en la cual los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento deberán suministrar la información del Titular, atendiendo a la naturaleza del dato personal, Esta reglamentación deberá darse a más tardar dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley.

Artículo 12. Deber de informar al Titular. El Responsable del Tratamiento, al momento de solicitar al Titular la autorización, deberá informarle de manera clara y expresa lo siguiente:

- a) El Tratamiento al cual serán sometidos sus datos personales y la finalidad del mismo;
- b) El carácter facultativo de la respuesta a las preguntas que le sean hechas, cuando estas versen sobre datos sensibles o sobre los datos de las niñas, niños y adolescentes;
- c) **Los derechos que le asisten como Titular;** (Se resalta por la Sala).
- d) La identificación, dirección física o electrónica y teléfono del Responsable del Tratamiento.

Parágrafo. El Responsable del Tratamiento deberá conservar prueba del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo y, cuando el Titular lo solicite, entregarle copia de esta.

Artículo 13. Personas a quienes se les puede suministrar la información. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:

- a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;
 - b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;
 - c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.
- (...)"

De lo anterior, se extrae que es posible que la autoridad pública pueda negar la copia de un documento o no entregar información que se encuentra en su poder, arguyendo la naturaleza del documento o información; por estar estos taxativamente protegidos por reserva constitucional o legal; por razones de defensa o seguridad nacional, o porque tengan que ver con la protección de la intimidad de las personas. (Subraya para resaltar).

En cuanto a lo primero, sólo la Constitución Política o la Ley pueden definir qué documentos o informaciones son reservadas. No es admisible que sea la misma autoridad administrativa la que asigne reserva a determinado documento; es decir, únicamente aquellos documentos o informaciones respecto de los que la norma superior o una ley indiquen expresamente que son de carácter discreto, tendrán esa naturaleza y, por tanto, a ellos no tendrán acceso los particulares.

En todo caso, fuera de los asuntos taxativos en los que la Constitución o la ley asignan el carácter de circunscripto a un documento o a cierta información, razones de defensa o seguridad nacional y motivos dirigidos a proteger la intimidad de las personas pueden justificar la negativa de la administración a entregar un documento o una información; se repite, si específicamente la ley o la Constitución no lo han declarado reservado.

Sin embargo, se advierte que el 17 de octubre de 2012, en desarrollo del artículo 15 constitucional, referido al habeas data, se expidió la ley 1581/2012, en donde se especificó que los datos personales atinentes a algún ciudadano, no pueden ser consultados sin el previo consentimiento de su titular; se exceptiona de este prerequisite, a las autoridades administrativas y judiciales; entendiéndose que un tercero, no podrá indagar sobre asuntos que correspondan a otro asociado, puesto para ello deberá mostrar tener una de las calidades antes citadas, o en su defecto, autorización previa de su titular.

El Caso en concreto

En el sub examine, la señora ORFELINA SÁENZ SOLÓRZANO, presentó derecho de petición ante la Federación Colombiana de Ganaderos¹⁷ “FEDEGAN”, y el Instituto Colombiano Agropecuario¹⁸ “ICA”, con los siguientes interrogantes:

“PRIMERO: Sírvase certificar a las funciones de esta institución con respecto a la actividad ganadera de la región del San Jorge y la Mojana.

SEGUNDO: Sírvase expedir a nuestras costas registro de vacunación del ganado con hierro que aporte en el anexo de la presente solicitud de vigencia 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013.

TERCERO: Sírvase expedir a nuestras costas certificado de la licencia de funcionamiento del hierro quemador que aportamos en los anexos de la presente solicitud.

¹⁷ Ver folio 39.

¹⁸ Folio 42.

CUARTO: Sírvasse expedir certificación, quien es el propietario del ganado identificado con el hierro que anexo en el presente solicitud de las vigencias antes mencionados 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013”.

Lo anterior, según su decir, para “*esclarecer hechos sobre una investigación judicial*”; interrogantes que fueron resueltos por las dos entidades citadas –FEDEGAN – ICA-, tal como se puede leer de los folios 40 y 41, referida a la primera de aquellas, y folios 43 y 44, en lo que hace a la segunda.

Es más, el ICA, el 12 de julio de 2013, es decir, antes que se resolviera la tutela por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Marcos –julio 23 de 2013-, volvió a resolverle los mismos interrogantes, extendiéndose en lo que hace el soporte de la negativa de los documentos requeridos en el punto dos y tres, teniendo como fundamento la ley 1581 de 2012, y la ley 1437 de 2011, referido a la protección de datos personales y solicitud de documentos reservados.

En cuanto al último ítems, le informan que el dueño del registro –hierro quemador-, es el señor ESTEBAN VERGARA BÁNQUEZ; entonces, al ser la documentación requerida, del señor en cita, a la luz de la ley 1581 de 2012, tendrá que obtener primeramente el consentimiento de aquel titular, para su reproducción, puesto que la señora SÁENZ SOLÓRZANO, no aportó prueba que dijera que estaba actuando en nombre de alguna autoridad administrativa o judicial, para elevar tal solicitud; máxime cuando la ley 1437 de 2011, en su artículo 24, previene la reserva de los documentos de comercio o industrial. En el caso del señor ESTEBAN VERGARA, los reportes de vacunación del ganado vienen a ser del tipo comercial, de allí, su protección.

Además, si lo pretendido es iniciar un procedimiento judicial, en el acápite de pruebas la requirente puede solicitar la aportación de aquellos documentos, y entonces sí, la autoridad investida por la Ley, procederá conforme los fines de rigor.

Entonces, la negativa de las entidades en cuanto a la expedición de los registros de vacunación durante los años 2007 a 2013, de los ganados pertenecientes al señor VERGARA BÁNQUEZ, hacen parte, de información reservada, que solamente es del interés del dueño, tal como lo dispone el artículo 24 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-; por tanto, al no probarse por la señora ORFELINA SÁENZ: (i) una autorización del titular, (ii) ser familiar del aludido señor; (ii) no ser autoridad administrativa; y (iv) tampoco ser autoridad del orden judicial, la negativa de FEDEGAN, y especialmente, del ICA, del 12 de julio de 2013, se encuentra ajustada a derecho; por cuanto, se le respondió la solicitud; otra cosa es que no haya sido resuelta según los interés de la requirente; pero con dicha respuesta no se está desconociendo su derecho de petición por FEDEGAN o el ICA, además, hay que tener presente, que

frente el derecho de la señora SÁENZ SOLÓRZANO, está el del señor VERGARA BÁNQUEZ, de igual o mayor trascendencia constitucional como es el *habeas data*¹⁹.

Por lo cual, el derecho fundamental recogido en el artículo 15 de la Carta, al igual que, la ley 1581 de 2012, referido a la protección de datos personales, del señor VERGARA BÁNQUEZ, no puede ser desconocido, frente al derecho de información alegado por la insistente ORFELINA SÁENZ.

Con las anteriores consideraciones, se encuentra improcedente la solicitud de reproducción de los registros de vacunación del ganado del señor ESTEBAN VERGARA BÁNQUEZ, por parte de un tercero como lo es la señora ORFELINA SÁENZ SOLÓRZANO, por cuanto en su petición no se adjuntó autorización por aquella para el suministro de dicha información por parte de la entidad guardadora de la misma.

CONCLUSIÓN

Frente al problema planteado, la respuesta será negativa, estimándose bien denegado el pedimento tanto por FEDEGAN como por el ICA, en cuanto a lo que hace a las certificaciones y reproducciones solicitadas, puesto que en lo que hace a las funciones de dichas entidades fueron especificadas en cada uno de los escritos de contestación, de allí que deba inferirse del primer ítems no hay objeción alguna.

En mérito de lo expuesto, LA SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL, del Tribunal Administrativo de Sucre, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- No acceder a la petición formulada por la señora ORFELINA SÁENZ SOLÓRZANO, referida a los registros de vacunación del ganado, así como de la reproducción de “la licencia de funcionamiento del hierro”, perteneciente al señor ESTEBAN VERGARA BÁNQUEZ, según lo motivado en esta providencia.

2.- Remítase copia de este pronunciamiento a la FEDERACIÓN DE GANADEROS DE COLOMBIA “FEDEGAN, y al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –ICA-.

¹⁹ “(...)”.

En efecto, tal y como se estableció, la garantía de acceder a la información constituye una de las manifestaciones del derecho al *habeas data* y a la autodeterminación informática, por cuanto está dirigida a que los usuarios puedan “conocer, actualizar y rectificar las informaciones en archivos y bancos de datos”, que para el caso serían las informaciones recogidas por los empleadores (públicos o privados), respecto a los trabajadores que se encuentran bajo su dependencia. Corte Constitucional ha establecido en Sentencia T-317 de 2004.

Expediente
Consultante
Insistente
Acción

70 001 23 33 000 2013 00191 00
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –ICA–.
ORFELINA SÁENZ SOLÓRZANO
RECURSO DE INSISTENCIA.

3.- Ejecutoriada esta sentencia, archívese la actuación.

Se deja constancia que el proyector de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión del día de hoy, acta No. 095.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

Magistrado